

RECURSO DE NULIDAD ELECTORAL

ACTOR: COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL MUNICIPIO DE JESUS MARIA, AGS

ACTO RECLAMADO: COMPUTO DE LA ELECCION, LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA DE LA PLANILLA POSTULADA POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL.



Mariana
Mariana Estévez Ruiz.
Recibi 22:11 hrs.
13 junio 2021

Mtro. Luis Fernando Landeros Ortiz

Presidente del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes

PRESENTE

DATO PROTEGIDO por mi propio derecho, en mi carácter de candidata a Presidente Municipal de Jesús María, Ags señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO y autorizando para tales efectos a los C. C. Licenciados **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO distintamente, ante esta autoridad, comparezco y expongo que:

Con fundamento en los artículos 2, 3, y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW);

contra la Mujer, (Convención Belém Do Pará); 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; los artículos 1, 14, 17, 34, 35 fracciones I y II, 36 fracción III y IV, 39, 40, 41 párrafos uno, dos fracción I, apartado c numerales 5 y 6, y 115 numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 25, 273, 287, 288, 289, 291, 292 a 296, 309 y 436 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1° y 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 5, fracción IV, VIII y XI, 6, 11, 14, 15, 16, 17 fracción III, 18, 20 bis, 20 ter fracciones VIII, IX, X y XXII, 21, 27 y 52, fracción II y 60 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y Ley General de Víctimas; Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género, y demás aplicables al caso.

En cuanto a la Competencia y el procedimiento se invocan los artículos 297, fracción III, 299, 300, 301, 302, 306 fracción I, 307 fracción II, 338, 339 fracción IV, incisos a, b y c, 341, 342, 343 fracciones IV y V y 344 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Respetuosamente vengo a interponer **RECURSO DE NULIDAD ELECTORAL** contra el computo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría del candidato de la planilla postulada por la Coalición denominada "Por Aguascalientes", conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. en su vertiente de culpa in vigilando y *su candidato ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ*, así como los resultados que se encuentran consignados en el Acta de la Sesión de Computo Municipal de Ayuntamiento de Jesús María de fecha 9 de junio de 2021 del Consejo Municipal Electoral del IEE Ags en Jesús María, Ags ya que se realizó una indebida valoración de los actos llevados a cabo consistentes en Violencia Política en Razón de Género contra de mi persona en mi calidad de Candidata mediante la realización de difusiones, publicaciones en redes sociales y medios de comunicación electrónicos y que de manera determinante afectaron en la elección, así como la no realización del análisis de las circunstancias,

irregularidades, delitos electorales y diversas actuaciones llevadas a cabo por la Coalición denominada "Por Aguascalientes", conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. en su vertiente de culpa in vigilando y *su candidato* **ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ**, con domicilio en

DATO PROTEGIDO

domicilio señalado ante este Instituto como su casa de campaña por lo que **se solicita se declare la nulidad de la elección**, por considerar que las irregularidades ahí presentadas son determinantes para el resultado de la elección.

Para efecto de dar cumplimiento al artículo 341 del Código Electoral del Estado, expreso lo siguiente:

I.- PRESENTACION POR ESCRITO DEL MEDIO DE IMPUGNACION: Se satisface con el ocurso que se exhibe.

II.- SEÑALAR EL NOMBRE DEL ACTOR, SUS GENERALES Y EL CARÁCTER CON EL QUE PROMUEVE: Ha sido referido y se satisface con lo expuesto en el proemio de mi escrito.

III.- DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Han sido referidos en el proemio de mi escrito.

IV.- PERSONERIA Y LEGITIMACIÓN: Se acredita por estar reconocida ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes. Ags

V.- ACTO RECLAMADO: El computo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría de la planilla postulada por la Coalición denominada "Por Aguascalientes", conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. en su vertiente de culpa in vigilando y *su candidato* **ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ** por la no realización del análisis de las circunstancias, irregularidades, delitos electorales y diversas actuaciones llevadas a

cabo por el *candidato* **ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ**, por lo que **se solicita se declare la nulidad de la elección**, por considerar que las irregularidades ahí presentadas son determinantes para el resultado de la elección.

VI.- ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA: La elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa en el Municipio de Jesús María, Ags

VI.- ORGANO RESPONSABLE: El Consejo Municipal Electoral del IEEAGS, en el Municipio de Jesús María, Ags

HECHOS

1. En sesión ordinaria de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante las resoluciones identificadas con las claves CG-R-05/2020, CG-R-06/2020, CG-R-07/2020, CG-R-08/2020, CG-R-09/2020, CG-R-10/2020, CG-R-11/2020 y CG-R-12/2020, aprobó las acreditaciones de los partidos políticos nacionales Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, **Morena** y Partido Encuentro Solidario, respectivamente, para efectos de contender en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021.
2. En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió el acuerdo CG-A-31/2020 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL COMUNICA EL NÚMERO DE REPRESENTANTES A ELEGIR POR CADA UNO DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE ORDINARIO 2020-2021.", mediante el cual se determinó que el número total de candidaturas que habrán de elegirse para los Ayuntamientos del estado de Aguascalientes en el Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020- 2021, son ciento nueve (109) cargos, que deberán

elegirse en fórmula con una o un suplente, de los cuales sesenta y seis (66) son por el principio de mayoría relativa, y los cuarenta y tres (43) restantes, por el principio de representación proporcional.

3. Es un hecho notorio y de dominio público que el proceso electoral local ordinario en el Estado de Aguascalientes, dio inicio el pasado 3 de noviembre de 2020 en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto, se declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2020-2021, en el que se elegirán las Diputaciones que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado.
4. Durante el periodo comprendido del quince al veinte de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo el registro de solicitudes de las candidaturas para los cargos de que integrarán el H. Congreso del Estado, así como a quienes constituirán los H. Ayuntamientos del estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente, ante los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como ante el Consejo General de este Instituto.
5. En sesiones extraordinarias especiales llevadas a cabo por los Consejos Municipales Electorales, los Consejos Distritales Electorales y el Consejo General del Instituto, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, fueron aprobadas las solicitudes de registro de las candidatas y los candidatos de los partidos políticos, candidaturas independientes, así como las coaliciones, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos en el estado.
6. El día seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos.

7. El día nueve de junio del año dos mil veintiuno, los dieciocho Consejos Distritales Electorales y los once Consejos Municipales Electorales, llevaron a cabo las sesiones extraordinarias de cómputos, en donde realizaron los cómputos finales de la votación para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos, ambos por el principio de mayoría relativa, en términos del artículo 227 del Código.
8. El día diez de junio del año dos mil veintiuno, los once Consejos Municipales Electorales remitieron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, los expedientes relativos a cada elección de Ayuntamiento, de los que se desprende la **declaración de validez de la elección del Cabildo, los resultados del cómputo municipal y las constancias de mayoría** a las planillas de miembros del Ayuntamiento ganadoras, en términos del artículo 98 fracción V del Código.

A G R A V I O S

PRIMERO. Previo al análisis de manera individual de cada uno de los agravios que el acto impugnado causa a mi representada, es necesario precisar que en el caso consideramos que con la PARCIAL e INSUFICIENTE calificación de la elección por el cumulo de irregularidades cometidas por la Coalición denominada "Por Aguascalientes", conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. en su vertiente de culpa in vigilando y *su candidato ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ*, acciones realizadas previo al día de la jornada electoral y que **por ello se afectó de manera determinante el resultado de la elección**, puesto que fueron de su conocimiento los hechos denunciados pues como se acredita, mediante la interposición de sendas quejas y Procedimientos Sancionadores Electorales mediante los cuales se denunció la realización de acciones que de manera indubitable constituyen Violencia Política en Razón de Genero.

Y que adjunto a la presente se incorporan en calidad de pruebas las correspondientes denuncias presentadas ante las instancias correspondientes por los siguientes agravios:

1. Por medio del presente escrito vengo a denunciar actos que constitutivos de **Violencia Política de Género**, a través del Procedimiento Especial Sancionador ante es H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes actos que considero vulneran no sólo mis derechos políticos y legítimas aspiraciones electorales, sino que también mi condición de mujer en términos de lo que prescribe la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, así como el propio Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Hechos que tuvieron lugar el día 24 de mayo del dos mil veintiuno aproximadamente a las 9:48 horas aproximadamente, algunos miembros del **Partido Acción Nacional**, incluyendo al C. **ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ**, candidato a la **Presidencia Municipal de Jesús María**, la candidata al distrito local número siete, la C. LAURA PATRICIA PONCE, y el **propio Presidente de ese Partido Político**, el Sr. **GUSTAVO BAEZ LEOS** realizaron conferencia de prensa en el restaurante denominado "CHE CHAPLIN, ubicado en la avenida Miguel del Madrid número 942 del Municipio de Jesús María, en donde el C. ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ, y su equipo de campaña convocaron a medios de prensa locales, e invitaron a una serie de personas, entre ellas el Sr. JUAN ALBERTO GUTÍERREZ ALMAGUER, y a la C. MARIA DEL ROCIO GOMEZ MARTINEZ, quienes en determinado momento intervinieron en tal conferencia de prensa a petición, u ofrecimiento del propio ARAMBULA LÓPEZ.

La citada rueda de prensa tuvo lugar, como ya se estableció en el denominado restaurante "CHE CHAPLIN", la cual fue convocada por ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ, estando presentes en dicha reunión un significativo número de personas entre simpatizantes, militantes y medios de comunicación, público en general. El propósito de dicha rueda de prensa giró en gran parte a mi persona o relación a mi persona, toda vez que, en mi carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María por la colación de los partidos **MORENA, PT, y NUEVA ALIANZA.**

2. Es el caso que los participantes en dicha conferencia de prensa convocada expreso, incurrieron en violencia política de género en su promoción y tolerancia por omisión, dentro de un evento mediático orquestados por ellos mismos, en el que, frente a los medios de comunicación se emitieron declaraciones abiertas y públicas con aseveraciones cuyo contenido denigran mi imagen y mi condición de mujer, toda vez, que de su contenido se desprenden elementos que atentan además, por mi condición de mujer, en contra de mis aspiraciones afectando por consiguiente mis derechos político-electorales y denotan misoginia, mismas declaraciones que fueron documentadas y publicadas en distintos medios de difusión masiva como se pone de manifiesto en el punto de hechos que precede, llegando incluso a llamarme "**RATERA**", "**BORRACHA**", "**MENTIROSA**", "**ARGUENDERA**" que "**NO ESTABA CASADA**", **INSINUANDO QUE YO HABÍA SIDO QUIEN CAMINO DESNUDA FRENTE AL TECNOOGICO DE MONTERREY**, en un evento por demás sabido, resaltando **QUE HABÍA YO NACIDO EN LA CIUDAD DE SALTILLO**, como si eso fuera impedimento, o incapacidad para gobernar, o sostener mis derechos políticos, intentando con esto y mediante uso coloquial del lenguaje ladrona, **y como si la condición de no estar casada fuera una situación perjudicial**, agregando también la C. MARIA DEL ROCIO GOMEZ MARTINEZ que no soy oriunda del Estado de Aguascalientes, asociándolo con

una posible incapacidad, o descredito; todos esto habiendo sido **externado públicamente y consentido por ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ**, y su respectivo equipo de campaña, y prensa, pues convocó a los medios de comunicación, y al Señor JUAN ALBERTO GUTIERRÉZ ALMAGUER para que este último estuviera presente en la mesa principal, a un costado del propio ARAMBULA LÓPEZ, y tuviera intervención ante los medios de comunicación como parte de las personas que se sumaban a su equipo, y a su campaña, dedicándose única, y exclusivamente a denigrarme ante dichos medios, llamándome como ya se ha manifestado.

Quiero manifestar que adicionalmente a esta irregular y grave conducta, posteriormente se llevaron a cabo diversas manifestaciones aun cuando estaban vigentes las medidas cautelares contra de **ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ**, otorgadas por el Instituto Electoral del Estado y que constituyen de manera indubitable una RESISTENCIA AL CUMPLIMIENTO DE DICHAS MEDIDAS CAUTELARES y con ello se acredita que dicho candidato NO TIENE UN MODO HONESTO DE VIVIR, pues ya sea de obra u omisión se reitera la comisión de los actos advertidos de **NO REPETICION**.

En el entendido de que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales.

Como lo establece la siguiente tesis del máximo tribunal electoral del País.

**Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de
Ignacio de la Llave**

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Jurisprudencia 14/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. *

Quinta Época:

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.—
Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de
Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de
cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia
Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.—
Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de
votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes
Gregorio Loranca Luna.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-76/2015.—
Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión
de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—
Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio
Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Silis, Agustín José Sáenz Negrete y
Mauricio I. del Toro Huerta.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil
quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la
declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30**

* el énfasis es del Promovente

Por lo que el **incumplimiento** de lo ordenado por el Instituto Electoral, consistente en
la RESISTENCIA AL CUMPLIMIENTO DE DICHAS MEDIDAS CAUTELARES y con
ello se acredita que dicho candidato **NO TIENE UN MODO HONESTO DE VIVIR**

SEGUNDO. Que la rueda de prensa antes referida fue, en vivo, transmitida en su
integralidad mediante la página oficial de Facebook del **C. ANTONIO ARAMBULA
LÓPEZ.** Pagina que el referido candidato ha usado de forma sistemática dentro de
este proceso electoral para publicitar su propaganda política. La trasmisión y el video
referidos pueden ser visualizados dentro la siguiente liga o hipervínculo:

https://www.facebook.com/watch/live/?v=765029374159859&ref=watch_permalink

(dirección electrónica que en ese momento, se solicitó al H Instituto por conducto de la oficialía electoral certificara su existencia y contenido, expidiéndoseme acta certificada de ello, misma que ofrezco como prueba para acreditar mis dichos).

Con las acciones y declaraciones vertidas y publicitadas en la antes referida rueda de prensa y especialmente **PREVIO AL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL** son constitutivas de violencia política por razones de género y se realizaron durante el evento descrito como rueda de prensa convocado expresamente por los hoy imputados, y que dichas declaraciones extendieron sus efectos -dada la permanencia de la referida rueda de prensa en internet- hasta la fecha por lo que se entiende que el daño se sigue perpetrando, lo cual **genera una flagrante violación a mis derechos políticos-electorales por razón de género** y de manera inobjetable AFECTO DE MANERA DETERMINANTE EN EL ELECTORADO DEL MUNICIPIO, pues previo a este LACERANTE EPISODIO que concatenado con los subsecuentes actos de repetición en redes sociales y que enlazados forman un todo o conjunto sistemático, doloso e intencional objetivo de dañar como lo hicieron a mi candidatura.

Lo anterior lo sustento con las certificaciones que integran los expedientes presentados ante el Instituto Electoral, bajo la figura jurídica queja para la instauración del Procedimiento Sancionador, mismas que en este momento solicito sean incorporadas al presente Recurso de Nulidad por el vinculo y efecto probatorio de obvia fuerza indiciaria.

Así mismo, para acreditar los efectos determinantes de los actos denunciados hago mención y énfasis en lo publicado mediante encuesta por las empresas de comunicación de prestigio y seriedad, en las cuales con sistemática periodicidad se

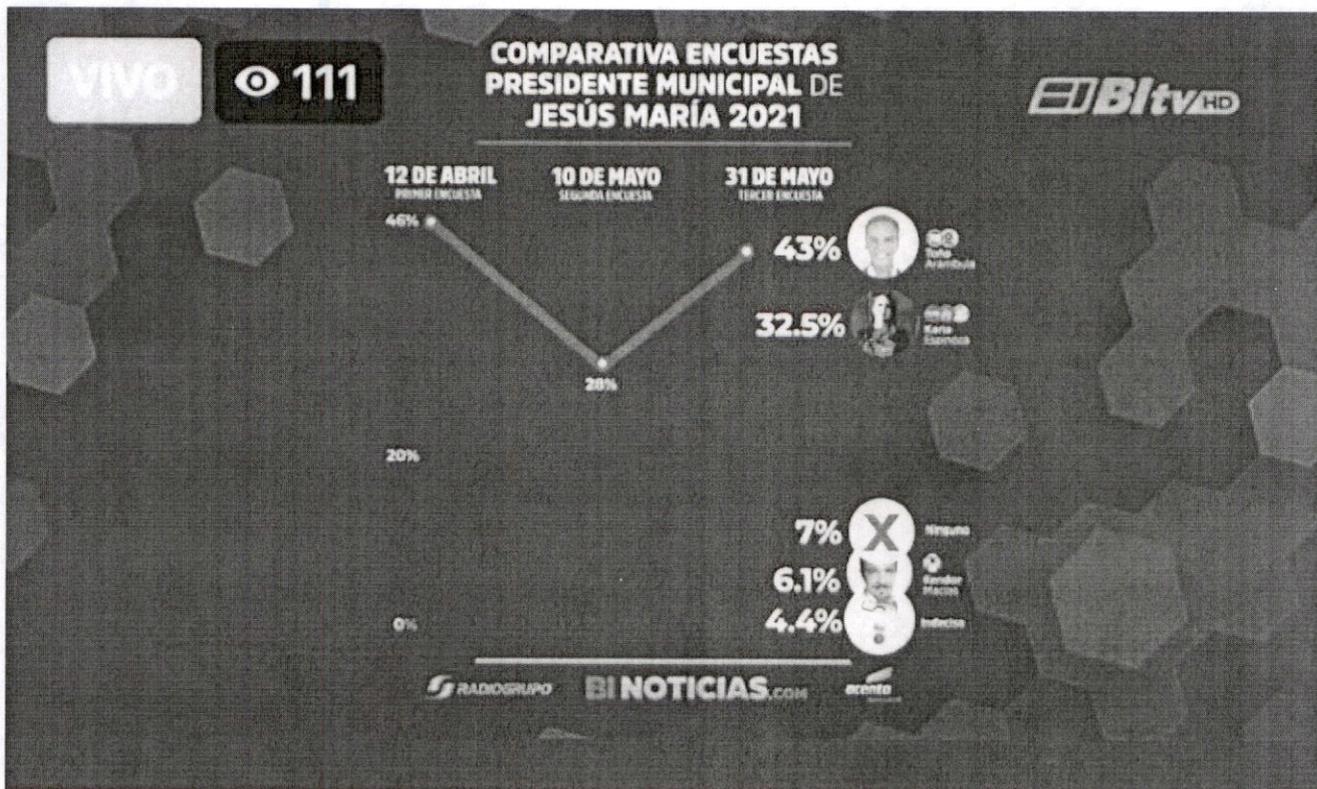
acredita que la suscrita, no solamente tenía un porcentaje de aceptación muy bueno, sino que se incrementó aún más.

Con lo que se puede afirmar que el efecto nocivo de la campaña denostativa orquestada en mi contra, con el COBARDE Y RUIN elemento de la VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GENERO, tuvo los efectos que buscaron que era la de mermar mi **INOBJETABLE CRECIMIENTO EN LA ACEPTACION DE MI CANDIDATURA POR LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO DE JESUS MARIA, AGS.**



COMPARATIVA ENCUESTAS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JESÚS MARÍA 2021





Muestreo inequívoco de las tendencias de la aceptación de la suscrita, mismas que de acuerdo con la votación emitida el día de la jornada electoral, reflejan el impacto negativo que ocasionaron con la CAMPAÑA NEGRA DE VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GENERO realizada por los denunciados y a través de terceros en mi contra.

SIENDO ASÍ Y UNA VEZ DETERMINADOS LOS RESULTADOS FINALES, LOS CUALES FUERON DETALLADOS EN EL ACTA Y EL CARTEL DE RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL, SIENDO LA SUMA GENERAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EL SIGUIENTE:

NO.	PARTIDO POLÍTICO/COALICIÓN	NO. DE VOTOS
1	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	22,269
2	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3,786
3	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	395
4	PARTIDO DEL TRABAJO	799
5	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	850
6	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	470
7	PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL	11,598
8	PARTIDO LIBRE DE AGUASCALIENTES	376
9	PARTIDO NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES	447
10	PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	1,418
11	PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	286
12	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	1,117
13	PAN Y PRD	82
14	PT, MORENA Y NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES	50
15	PT Y MORENA	80
16	PT Y NUEVA ALIANZA	7
17	MORENA Y NUEVA ALIANZA AGUASCALIENTES	29
18	CANDIDATO NO REGISTRADO	25
	VOTOS NULOS	824
	VOTACIÓN TOTAL	44,908

desplegadas por la Coalición denominada "Por Aguascalientes", conformada por los partidos políticos Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. en su vertiente de culpa in vigilando y su candidato **ANTONIO ARAMBULA LÓPEZ,**

Ese Tribunal Electoral, debe instrumentar un procedimiento para analizar, valorar y determinar que con los elementos que se hacen llegar, las pruebas anexas y las actuaciones que se llevaron ante las instancias pertinentes como elementos fundamentales que permitan establecer con certeza y seguridad que los resultados de los comicios devienen de un estado de libertad del sufragio, libre de COACCION, de CONDICIONAMIENTOS y de la COMPRA del voto y lo más grave, la acreditada comisión de VIOLENCIA POLITICA EN RAZON DE GENERO desplegada sistemáticamente en mi contra.

De este modo, si la idea de la democracia está amparada en el respaldo del voto ciudadano, libre, directo, imparcial, sin coacción.

Toda vez que los actos ilegales que resultaron en una GRAVE AFECTACION del proceso electoral, fueron llevados a cabo en las postrimerías de la campaña electoral y su efecto y responsabilidades traen consigo la imposición de las sanciones atinentes, que en el caso que nos ocupa una vez otorgado el carácter de candidato y en esta precisa etapa procesal, corresponde se realice la ponderación de los hechos denunciados y determine la **nulidad de los actos celebrados por el Consejo Municipal como lo es la Declaración de Validez y la posterior entrega de la Constancia de Mayoría.**

Asimismo, he de señalar que considero existen principios fundamentales violentados con la omisión del Tribunal Electoral sobre la resolución del PES ya señalado, así como el principio de igualdad, tutelado mediante las reformas de fecha 13 de eabril del año dos mil veinte en cuanto a la tutela efectiva a la mujer en contra de actos de violencia, señalando que las autoridades han sido omisas, tolerando todos los actos de violencia en mi contra.

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las actas certificadas por la oficialía electoral de este H. Instituto Estatal Electoral, mediante las cuales certifique la existencia de las declaraciones denunciadas, mismas que ofrezco como prueba para acreditar mis dichos, siendo las siguientes:

DATO PROTEGIDO

Así como los procedimientos espaciales sancionadores a los que me he referido con número de expedientes: IEE/PES/056/2021, y el derivado de este ante el Tribunal Electoral del Estado, TEE-PES-062/2021. Mismo que se encuentra pendiente de resolver, así como diverso iniciado por motivo de mayores manifestaciones, y publicaciones denigrantes que ha sido previamente presentado, pendiente de acuerdo por parte del Instituto Electoral de Estado, del cual se anexa copia de su recepción..

2. **TECNICA.** Consistente en la memoria usb que contiene el Audio y video de la conferencia a la que me he referido.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad.

3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita.

4. **OTROS.** En este apartado se podrá enlistar u ofrecer **cualquier otro elemento de prueba relacionado con los hechos denunciados**, mismos que deberán ser valorados por la autoridad electoral.

Estas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y agravios señalados.

Por lo expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado Recurso de Nulidad Electoral en contra la validez de la elección del municipio de Jesús Maria, Ags mismos que fueron confirmados

en el acta de la sesión de cómputo realizada por el Consejo Municipal del referido municipio el día 9 de junio de 2021

SEGUNDO: Autorizar para recibir notificaciones a las personas y domicilio que se indican en el proemio de mi escrito.

TERCERO.- Se declare procedente el agravio expresado por nuestra parte y que la normatividad de la materia prevé para el juicio de nulidad electoral en la presente instancia y se declare la nulidad de la elección.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO